TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-68/2017

ACTOR: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: FRANCISCO DANIEL NAVARRO BADILLA

Monterrey, Nuevo León, a veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete.

Sentencia definitiva que **modifica** la parte impugnada de la resolución INE/CG524/2017, que emitió el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos del Partido Verde Ecologista de México en el estado de San Luis Potosí, para el efecto de que, en plenitud de atribuciones, emita una nueva determinación respecto del resolutivo vigésimo quinto, inciso b), conclusión 7. Lo anterior, al estimarse que la autoridad no fundamentó ni motivó adecuadamente su decisión.

GLOSARIO

Dictamen Consolidado:	INE/CG523/2017 Dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales con acreditación o registro en las entidades federativas, correspondientes al ejercicio 2016 del Partido Verde Ecologista de México
INE:	Instituto Nacional Electoral
Partido Verde:	Partido Verde Ecologista de México
Resolución:	INE/CG524/2017 Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos del Partido Verde Ecologista de México, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis

Unidad Técnica de Fiscalización:	Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Primer oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA-F/11225/17. El cuatro de julio del presente año, la *Unidad Técnica de Fiscalización* notificó al actor el documento de referencia, para que atendiera las observaciones hechas valer dentro de la revisión a sus ingresos y egresos del informe anual de dos mil dieciséis.

El partido contestó el requerimiento mediante el diverso oficio PVEMSLP-SF/031/2017.

1.2 Segundo oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA-F/12729/17. El veintinueve de agosto, la *Unidad Técnica de Fiscalización* requirió de nueva cuenta al partido actor para que atendiera las observaciones hechas valer en la revisión correspondiente, al cual dio contestación mediante el oficio PVEMSLP-SF/032/2017.

1.3 Actos impugnados. El veintidós de noviembre, el Consejo General del *INE* aprobó el *Dictamen Consolidado* y la *Resolución*, por la que se le impusieron al actor diversas sanciones derivadas de las irregularidades encontradas en la revisión de sus informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis.

1.4 Recurso de apelación. El veintiocho de noviembre siguiente, el *Partido Verde* interpuso recurso de apelación ante el *INE*, quien lo remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1.5 Envío del expediente. El cinco de diciembre de dos mil diecisiete, mediante acuerdo que se dictó en el cuaderno de antecedentes No. 315/2017, la Sala Superior determinó enviar a esta Sala Regional el expediente.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de apelación en el que se controvierten determinaciones del Consejo General del *INE*, relacionadas con la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido actor, correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis, en el estado de San Luis Potosí.

Lo anterior de conformidad con el acuerdo que emitió la Sala Superior de este Tribunal,[1] así como en los artículos 195, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso

En la *Resolución*, el Consejo General del *INE* impuso varias sanciones económicas al *Partido Verde* por diversas irregularidades encontradas en la revisión de sus informes anuales de ingresos y egresos.

En relación al estudio que la autoridad realizó respecto del Comité Directivo Estatal en San Luis Potosí del partido actor, en lo que interesa, se determinó:

Conclusión 7. El sujeto obligado reportó egresos por concepto de despensas que carecen de objeto partidista por un importe de $326,028.63 (trescientos veinte y seis mil veintiocho pesos 63/100M.M.).[2]

Resolutivo Vigésimo Quinto. Se impone al instituto político la sanción consistente en una reducción del 50% de la ministración mensual que le corresponda, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de $326,028.63 (trescientos veinte y seis mil veintiocho pesos 63/100M.M.).[3]

Inconforme con lo anterior, el *Partido Verde* alega lo siguiente:

a) La sanción es inadecuada y excesiva, en virtud de que no se tomó en cuenta la verdadera condición económica del partido, e imponer

[1] De fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, dentro del cuaderno de antecedentes No. 315/2017. Visible en la foja 2 del expediente.
[2] Hoja 1116 de la *Resolución*.
[3] Hoja 1626 de la *Resolución*.

un 100% de sanción respecto del monto involucrado afecta al instituto político, además de que carece de una adecuada fundamentación y motivación.

b) La autoridad no fundamentó ni motivó correctamente la determinación, pues no realizó un análisis lógico-jurídico que relacionara los preceptos en que se fundó y las razones particulares del caso concreto.

c) Al contestar los oficios de errores y omisiones de primera y segunda vuelta, el actor manifestó que las facturas observadas eran gastos que sí cumplían con el objeto partidista, pues los egresos en alimentos y despensa corresponden al consumo que hace el personal del partido, quienes utilizan el servicio de comedor como una prestación básica a su favor; para lo cual adjuntó la evidencia correspondiente.
En consecuencia, las facturas con concepto de alimentos, limpieza y compra de horno microondas no deben sancionarse (que equivalen a la cantidad de $274,623.85), ya que no está prohibido que las personas que trabajan para un partido político tengan derecho a recibir alimentos, por lo que el objeto partidista del gasto se encuentra acreditado.

Conforme a los planteamientos que se detallaron, el actor solicita que se reste a la sanción el monto de egresos correspondiente a despensas, con lo cual disminuirá la cantidad de la multa.[4]

En la presente sentencia primero se estudiará el agravio identificado en el inciso b), a la luz de los planteamientos que el *Partido Verde* esgrimió en el inciso c); ello debido a que los argumentos se encuentran vinculados entre sí, y el estudio de vicios formales como la indebida fundamentación y motivación en una resolución es de orden preferente.

De ser el caso, al final se abordará el estudio del agravio a), en el que se hacen valer presuntas irregularidades al momento de determinar el monto de la sanción.

3.2 La autoridad no fundamentó ni motivó la sanción referente a que los gastos por concepto de despensa carecen de objeto partidista

[4] A la cantidad sancionada de $326,028.63, se le deberá restar el equivalente de $274,623.85, con lo cual queda un monto de $51,404.78, correspondiente a gastos que consistieron en compra de dulces, balones y aparatos de ejercicio físico.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En el primer oficio de errores y omisiones que la *Unidad Técnica de Fiscalización* notificó al actor, le hizo saber que se localizaron diversas facturas que por su concepto no se identificaba el objeto partidista de los gastos realizados; por ello, le solicitó presentar las evidencias y aclaraciones pertinentes.[5]

En lo que interesa, el *Partido Verde* le aclaró a la autoridad que los cargos por concepto de despensa correspondían a alimentos que consume el personal que presta sus servicios regularmente en las oficinas del partido y que se dedican a promover la afiliación y atender al público; para ello, adjuntó las listas de consumo de alimentos correspondientes.[6]

Según se explica en el segundo oficio de errores y omisiones, derivado de la respuesta y la documentación adjunta, el actor presentó recibos-comprobantes de quienes hacen uso del comedor, pero esa respuesta se consideraba insatisfactoria "*ya que para esta autoridad las fechas seguidas de las facturas de los insumos así como los montos se consideran excesivos*", por lo que la observación no quedó atendida y se le requirió de nueva cuenta que presentara las evidencias y aclaraciones pertinentes.[7]

En respuesta, el *Partido Verde* manifestó que el objeto partidista de ese gasto se identificaba por proporcionar como prestación básica el servicio de comedor a su personal; asimismo, expuso que las evidencias correspondientes ya las había hecho llegar al contestar el primer oficio de requerimiento.[8]

En el *Dictamen Consolidado* se expuso que esta segunda respuesta también se consideraba insatisfactoria "*toda vez que para esta autoridad las fechas seguidas de las facturas de los insumos así como los montos se consideran excesivos*"; en consecuencia, la autoridad consideró que los conceptos que se incluyen en las facturas no son insumos propios de la operación básica de un partido político, por lo que se estimó que los recursos utilizados no se aplicaron como marca la normatividad; entonces, el *Partido Verde* incumplió con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1,

[5] De la página 16 a la 18 del oficio INE/UTF/DA-F/11225/17.
[6] Véase la página 5 del oficio PVEMSLP-SF/031/2017.
[7] De la página 3 a la 6 del oficio INE/UTF/DA-F/12729/17.
[8] Véase la página 5 del oficio PVEMSLP-SF/032/2017.

inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos,[9] por un importe de $326,028.63 (trescientos veinte y seis mil veintiocho pesos 63/100M.M.).[10]

Por lo que se describió, esta Sala Regional considera que tiene razón el actor cuando alega que, sin fundamentación ni motivación adecuada, la autoridad decidió imponer una sanción respecto a egresos por concepto de despensa que carecen de objeto partidista.

Se llega a esa conclusión porque de la lectura de los oficios de requerimiento y del *Dictamen Consolidado*, se desprende que **la autoridad estimó que las fechas seguidas de las facturas de los insumos, así como los montos correspondientes eran excesivos**, y eso generó la consecuencia de considerar que los gastos no cumplían con un objeto partidista.

De lo anterior se evidencia que la autoridad no expuso razonamiento alguno para determinar por qué estimó que las fechas de los documentos exhibidos por el partido político eran incorrectas, o bien, cómo las mismas eran un factor para definir la naturaleza del acto que amparaban; tampoco explicó por qué juzgó que los montos eran excesivos, en relación con qué o bajo qué parámetros previamente establecidos; ni por qué consideró que la conjugación de las fechas con los montos excesivos provocaron que la prestación careciera de objeto partidista en el gasto.

En este tenor, tiene razón el *Partido Verde* al plantear que la autoridad no fundamentó ni motivó su resolución; máxime que, según su perspectiva, el egreso de despensa se incluye en el gasto ordinario y no existen lineamentos que delimiten los montos permitidos.[11]

Por ello, lo procedente es modificar la parte impugnada del resolutivo vigésimo quinto, inciso b), conclusión 7 de la *Resolución*, en lo relativo al monto de los gastos por concepto de despensa y compra de horno microondas, que son objeto de la presente impugnación; quedando en sus términos lo referente a compra de dulces, balones y aparatos de ejercicio, ya que no fueron motivo de agravio alguno.

---

[9] **Artículo 25.**
1. Son obligaciones de los partidos políticos:
[…]
n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;

[10] Páginas 26 y 27 del apartado 5.2.24 PVEM San Luis Potosí, del *Dictamen Consolidado*.

[11] El actor expone en la página 41 de su demanda: *"La cuenta de registro contable es 5105010000 Materiales y suministros, subcuenta 5105010007 DESPENSA, lo que indica que el Gasto Ordinario incluye este concepto, no existiendo lineamientos que delimiten montos permitidos o excluyan los aquí observados".*

En virtud de lo anterior, en la presente sentencia no se abordará el estudio del agravio referente a presuntas irregularidades al momento de determinar el monto de la sanción pues, como se ha explicado, dicho monto habrá de ser modificado.

4. EFECTOS

Atendiendo a lo razonado en el apartado 3.2 de esta sentencia, debe modificarse la *Resolución*, en cuanto hace a la sanción impuesta en el resolutivo vigésimo quinto, inciso b), conclusión 7, para el efecto de que la autoridad responsable:

a) Dentro del plazo de veinte días hábiles, en plenitud de atribuciones, emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada en la que explique los razonamientos que le lleven a concluir que, de ser el caso, las fechas seguidas de las facturas de los insumos, así como los montos correspondientes son excesivos, únicamente respecto a los gastos de compra de despensa y horno microondas, que ascienden a la cantidad de $274,623.85.

b) Una vez que la autoridad tome la determinación correspondiente, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes, adjuntando copia certificada de las constancias que así lo acrediten, apercibida que en caso de incumplir lo ordenado se les aplicará el medio de apremio que corresponda, en términos de lo previsto en el artículo 32 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se modifica la parte impugnada de la resolución controvertida, en términos de lo precisado en el apartado de efectos de este fallo.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los Magistrados Yairsinio David García Ortiz y Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y el Secretario de Estudio y Cuenta Mario León Zaldivar

Arrieta en Funciones de Magistrado,[12] ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

MAGISTRADO

MARIO LEÓN ZALDIVAR ARRIETA

JORGE EMILIO SÁNCHEZ-CORDERO GROSSMANN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ

[12] Habilitado mediante acuerdo emitido por el Magistrado Presidente por ministerio de ley de esta Sala Regional el pasado veinte de diciembre de dos mil diecisiete.